

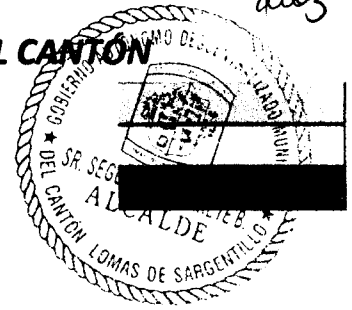


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Causa No. 17741-2015-0303

**JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**

Segundo Navarrete Bueno y abogada Grecia Briones González, comparecemos por los derechos que representamos en nuestras calidades de Alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo y Procuradora Síndica, respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, a fin de presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, conforme lo exponemos a continuación:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos en nuestras calidades de Alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo y Procuradora Síndica respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

**II. DECISIÓN JUDICIAL CONTRA LA CUAL SE DIRIGE ESTA ACCIÓN Y
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**

Mediante esta acción extraordinaria de protección impugnamos el auto dictado el 13 de enero de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-303, mediante el cual se resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto.

Por consiguiente, la decisión judicial impugnada se encuentra ejecutoriada por ministerio de la ley.

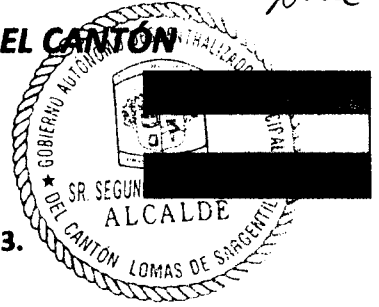


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos señalar que el auto impugnado fue emitido dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Anabell Geomara Peñafiel Cruz en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo.

Dentro del referido proceso, el día 21 de febrero de 2015 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil resolvió aceptar la demanda.

Contra esta decisión, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido a trámite a través de la decisión judicial impugnada.

Por lo expuesto, demostramos que hemos agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico vigente establece, no existiendo ningún mecanismo judicial de impugnación pendiente de acudir.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO EN LA DECISIÓN IMPUGNADA

El auto dictado el 13 de enero del 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmite a trámite el recurso de casación que planteamos, vulnera los siguientes derechos constitucionales:

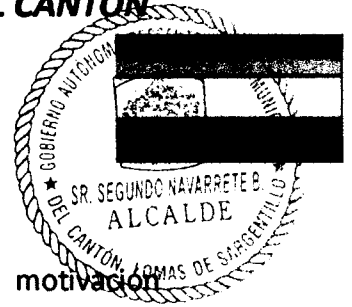


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



- a) Derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.
- b) Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En lo principal la decisión judicial impugnada vulnera nuestros derechos constitucionales por cuanto en virtud de un análisis segmentado de nuestro recurso de casación, se señala que este no cumplió con el requisito de fundamentación, por lo que no se consideró de forma integral el contenido del recurso que interpusimos, lo cual además provocó la inobservancia del principio dispositivo.

Sin embargo de lo señalado, previo a referirnos a las razones que sustentan las vulneraciones de nuestros derechos, debemos señalar que el recurso de casación se posiciona en el ordenamiento jurídico como un remedio procesal de carácter excepcional, cuya interposición se circunscribe a los presupuestos normativos que lo regulan.

De tal forma, la Corte Constitucional como el máximo órgano de control constitucional, interpretación y administración de justicia en esta materia, ha emitido una amplia jurisprudencia respecto del carácter extraordinario del recurso, detectando en muchos de los casos las vulneraciones a derechos generadas por los jueces nacionales.

Tal es el caso, de lo determinado por el referido Organismo en la sentencia No. 001-13-SEP-CC, dentro de la cual determinó:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación

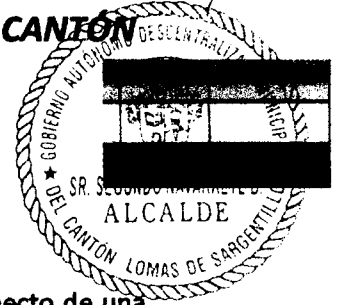


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmlento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores¹.

Por tal razón, existe una responsabilidad compartida tanto por los jueces nacionales, así como por usuarios, de preservar la naturaleza del recurso. En esta misma línea, la Corte en la sentencia No. 040-15-SEP-CC determinó: *"El carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación"*. Lo cual nos lleva a arribar a la conclusión de que el recurso de casación de ninguna manera debe ser considerado como una tercera instancia en la cual se puedan discutir temas procesales que ya fueron discutidos en instancias inferiores, ya que aquello devendría en una desnaturalización del recurso.

Además la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SEP-CC estableció *"Cabe enfatizar adicionalmente que la casación se instituye como aquel recurso especial y extraordinario a través del cual, se pretende rectificar la violación de la ley en que ha incurrido el inferior en su sentencia, no obstante lo cual, en la fase de casación, no corresponde realizar un nuevo estudio del proceso"*.

En razón de lo manifestado los jueces de las diferentes salas que integran la Corte Nacional de Justicia, deben actuar observando el carácter formal del recurso, y por tanto asegurar que sus actuaciones se enmarquen en los ámbitos de análisis que el recurso presenta.

La Corte Constitucional, en igual sentido ha establecido con claridad que el recurso de casación se compone de cuatro fases:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC.

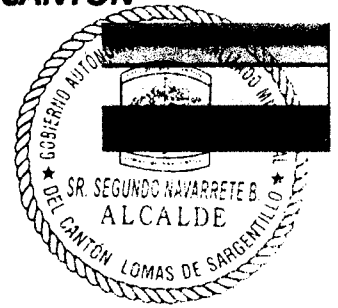


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



- 1) Calificación
- 2) Admisibilidad
- 3) Sustanciación
- 4) Resolución

La fase de calificación corresponde ser efectuada por el órgano que dictó la decisión contra la cual se recurre.

Mientras que la fase de admisibilidad por las Salas de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la cual conforme lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 153-14-SEP-CC:

De esta forma, es menester ubicarnos en el momento procesal en el cual se dictó el auto impugnado, que es en la fase de admisibilidad, dentro de la cual, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 077-14-SEP-CC: "la competencia de la Corte Nacional de Justicia, al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe en examinar si el mismo ha sido debidamente concedido por parte del juez a quo".

En consecuencia, la Ley de Casación establece los requisitos para la procedencia del recurso de casación, entre los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 7 se encuentran: a) Que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) Su interposición sea efectuada dentro del término correspondiente y, c) Que el escrito mediante el cual se lo proponga cumpla con los requisitos determinados en el artículo 6.

Además de las causales en las que pueda fundamentarse el recurso de casación, se encuentran los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se lo proponga, los que según el artículo 6 son: "En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar de forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las

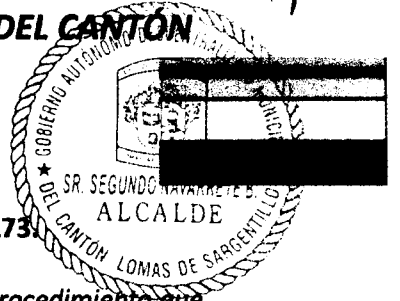


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173



normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

De esta forma, los jueces nacionales deben efectuar un análisis integral del recurso de casación, a efectos de determinar si se cumplen los presupuestos normativos para su admisibilidad, y a partir de ello bajo una argumentación detallada establecer qué requisitos de cumplieron o en su defecto fueron incumplidos.

Señores jueces constitucionales, conforme hemos analizado el recurso de casación requiere de una actuación compartida, tanto por los usuarios, así como de los jueces nacionales, a efectos de garantizar el respeto a su naturaleza.

Ahora bien, una vez que nos referimos al recurso de casación, procederemos a determinar las razones por las cuales nuestros derechos fueron vulnerados.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA
GARANTÍA DE MOTIVACIÓN**

El artículo 76 de la Constitución de la República, determina que: ***“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”***. Lo cual se traduce en que el derecho al debido proceso no solo se garantiza en los procesos judiciales sino además en los procesos administrativos, a fin de que las personas cuenten con un proceso sustanciado conforme los debidos cauces procesales.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional estableció que: ***“El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de***

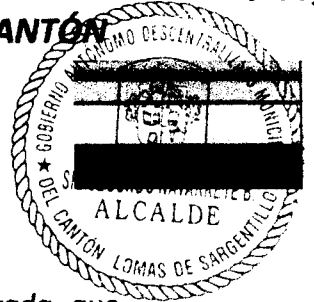


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...².

En razón de lo señalado, vemos que el derecho al debido proceso es un derecho amplio ya que se encuentra presente a lo largo de todo el proceso, concluyendo con la decisión que se emita dentro del mismo, la cual deberá ser motivada conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución que consagra: ***“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.***

La motivación por tanto es una garantía sustancial del derecho al debido proceso, puesto que se constituye en el “resultado” de un proceso, razón por la que conforme lo previsto en la norma constitucional debe ser observada en todas las resoluciones de los poderes públicos, ya que el efecto de una decisión inmotivada es su nulidad.

La Corte Constitucional también se ha referido a esta garantía, al señalar que:

De esta forma, este derecho garantiza que las autoridades públicas en todas las resoluciones que emitan, realicen una exteriorización de las razones por las cuales toman una decisión determinada. Esta exteriorización no debe ser entendida como una simple referencia a ciertos hechos de un caso y a ciertas disposiciones jurídicas, sino por el contrario debe ser efectuada de tal forma, que se enuncien los principales antecedentes de hecho que sean relevantes para la decisión y que estos sean contrastados con las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico de los que se expidan valoraciones o conclusiones que guarden relación directa con la decisión final del caso³.

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-13-SEP-CC, caso N.º 1007-11-EP.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 204-14-SEP-CC.

- 17 -
diecisiete

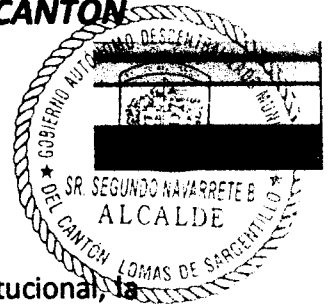


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Por lo que, conforme a su jurisprudencia señores jueces de la Corte Constitucional, la obligación de motivar es transversal a todas las decisiones dictadas en el actuar público, y toma una especial relevancia en las decisiones judiciales.

Así, en sus decisiones además han establecido que para que una sentencia se considere motivada debe cumplir tres requisitos, como lo son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En la sentencia No. 092-13-SEP-CC se refirieron a estos señalando:

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. **Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. **Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. **Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

La decisión judicial que impugnamos, incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y por tanto vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Respecto de la razonabilidad, el auto inicia por establecer la normativa en la cual se sustentó nuestro recurso de casación, para a continuación establecer su competencia de conformidad con lo determinado en el artículo 182 de la Constitución de la República. A continuación se refiere a los requisitos del recurso, como es la procedencia del recurso de casación, así como a la legitimación, y temporalidad, estableciendo que estos fueron cumplidos en nuestro recurso.

En el considerando quinto, se refiere al derecho a recurrir, citando para ello al artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República. En el considerando sexto, la Sala procede a analizar los requisitos formales del recurso, así respecto del requisito de *"Identificación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales"*, determina que este es cumplido, al igual que el

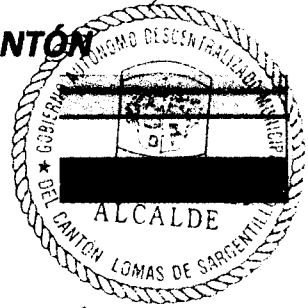


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



de la identificación de las normas que se consideran infringidas, así como la determinación de la causal en que se fundamenta.

No obstante, respecto del requisito de fundamentación del recurso la Sala en virtud de un análisis limitado de nuestro recurso determina que no es cumplido. Sin observar que conforme consta en el expediente nuestro recurso de casación cumplió con todos los requisitos de admisibilidad. Sin embargo, la Sala descontextualiza la argumentación que esgrimimos respecto de la transgresión jurídica que la sentencia contuvo. Por lo que, se incumple el requisito de razonabilidad.

En cuanto, al requisito de lógica, este también es incumplido ya que como ustedes podrán observar señores jueces constitucionales, la Sala se refiere a cada uno de los cargos en que se sustentó nuestro recurso, a los cuales los contrapone con los argumentos que respecto de ellos vertimos, no obstante, toma segmentos de nuestros argumentos que tal como los expone parecería que en efecto se encuentra infundados. Sin embargo, no considera los argumentos centrales que sustentaron nuestro recurso de casación, en los cuales se detallaba de forma clara las razones por las cuales los cargos acusados se configuraban.

De esta forma, las premisas que la Sala utiliza para rechazar nuestro recurso de casación, son falaces ya que son emitidas a partir de un análisis segmentado, que solo se fundamenta en una pequeña parte de nuestra argumentación, y no en los fundamentos centrales que emitimos. Para ejemplificar lo señalado, basta ver el análisis efectuado en el punto 7.2.2 del auto donde la Sala señala:

Para fundamentar este vicio la parte impugnante señala: "[...] El mismo al analizar la excepción de prescripción de la acción señala que la terminación de la relación con la accionante fue el 21 de agosto del año 2009. Si la demanda contenciosa administrativa fue citada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lomas de Sargentillo, el 4 de mayo del año 2011, nos encontramos que a esta última fecha había transcurrido con sumo exceso el término de 90 días. En consecuencia la acción se

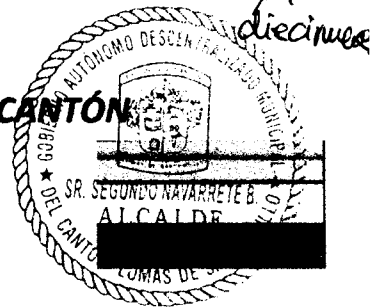


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



encontraba prescrita, y habiendo sido expuesta la excepción en forma expresa, el Juez Pluripersonal así debió declararla. Su omisión devino en una indebida aplicación de las citadas disposiciones legales, que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia recurrida [...].”

Sin embargo, si ustedes revisan nuestro recurso evidenciarán que nuestra argumentación fue totalmente contraria a la que señalan los jueces nacionales, por lo que el requisito de lógica es incumplido.

Lo cual además genera que la decisión sea incomprensible, ya que no comprendemos las razones por las cuales incumplimos el requisito de fundamentación.

Por lo que, debemos precisar que la motivación es una garantía que debe encontrarse presente en todas las decisiones judiciales, sin que se pueda excluir a los autos que resuelven la admisibilidad de los recursos de casación. Por tal razón, los jueces nacionales al descontextualizar los argumentos que esgrimimos, emiten conclusiones falaces que no se sustentan en circunstancias reales.

En este sentido, a fin de reparar las vulneraciones a nuestros derechos constitucionales, la acción extraordinaria de protección debe ser admitida a trámite, ya que de esta forma se sentará un precedente a fin de que los jueces nacionales no desnaturalicen al recurso de casación.

VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

-20-
Jaime

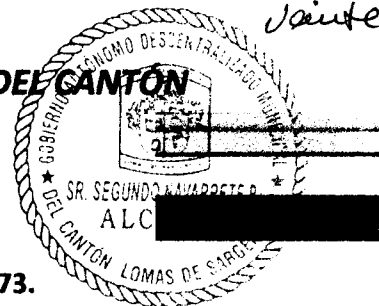


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmlento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Por lo que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, es un derecho integral, ya que no solo se garantiza en el momento de acceder a la justicia, durante el proceso, sino además posterior a su culminación. La Corte Constitucional en la sentencia No. 317-15-SEP-CC estableció:

Así, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales. En consecuencia la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia.

Además, la Corte Constitucional ha precisado que *"El derecho a la tutela efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y al derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen, a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia"*⁴.

Siendo, las autoridades judiciales deben garantizar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a través de la enmarcación de sus actuaciones a los preceptos normativos que regulan los diferentes procesos.

En el caso concreto, tal como lo señalamos la decisión impugnada resolvió la admisibilidad del recurso de casación que interpusimos en contra de la sentencia de instancia, por lo que los jueces nacionales debían emitirla en observancia de la naturaleza del recurso de casación.

En este sentido, debemos precisar que dentro del proceso contencioso administrativo accedimos a la justicia, en tanto fuimos demandados dentro del proceso, ante lo cual fuimos citados con la decisión dictada en primera instancia. Así mismo, presentamos

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 283-15-SEP-CC.

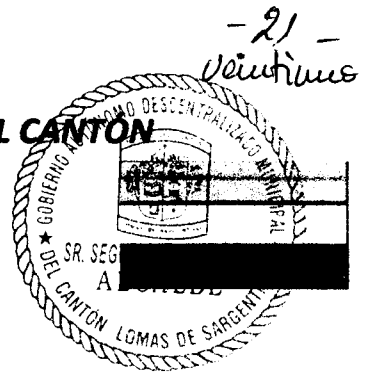


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



recurso de casación, el cual fue inadmitido a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

No obstante, la decisión judicial impugnada, no garantizo que durante el desarrollo del proceso se cumpla el debido proceso, puesto que como fue señalado, recibimos una decisión que no se encontró debidamente motivada, ya que se estructuro a partir de premisas falsas, que no consideraron los fundamentos de nuestro recurso de casación, y bajo un análisis escueto señalaron que nuestro recurso incumplía el requisito de razonabilidad, lo cual generó que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su segundo momento.

Señores Jueces Constitucionales, en virtud de los fundamentos que hemos expuesto en esta demanda, se ha evidenciado la vulneración a nuestros derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y debido proceso en la garantía de motivación, lo cual debe ser reparado a efectos de que el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, cumpla con los postulados constitucionales y actúe en el marco de sus competencias.

V. IDENTIFICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ

La vulneración a nuestros derechos constitucionales se dio en el auto dictado el 13 de enero de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-303

VI. PRETENSIÓN

En razón de que hemos demostrado la vulneración a nuestros derechos, solicitamos:

1. Que la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.

60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.


2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a nuestros derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva.
3. Que como medidas de reparación integral, deje sin efecto el auto dictado el 13 de enero de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-303.
4. Mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva la admisibilidad del recurso de casación, observando las garantías del debido proceso.

VII. NOTIFICACIONES

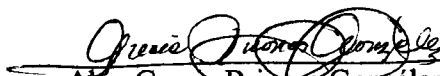
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la ciudad de Quito, por medio de la casilla constitucional N.º 43 de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, y al correo electrónico greCIA_briones@hotmail.com

Sírvanse proveer conforme a Derecho

ES JUSTICIA


Sr. Segundo Navarrete Bueno
ALCALDE DEL CANTON
LOMAS DE SARGENTILLO

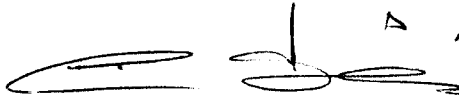



Abg. Grecia Briones González, Mgs
PROCURADORA SINDICA MUNICIPAL



No. 17741-2015-0303

Presentado en Quito el día de hoy lunes quince de febrero del dos mil dieciséis, a las dieciséis horas y ocho minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DRA. CRISTINA ARACELY SANCHEZ NIETO
SECRETARIA RELATORA (SUBROGANTE)

